

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789. Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

Organizaciones radicalizadas acusan, injurian, amenazan, condenan, en nombre de “sus derechos humanos”. *La justicia y el gobierno son espectadores pasivos.* Por Mario Sandoval¹

Desde la última quincena de septiembre pasado, los defensores de las acciones armadas de los grupos ilegales de los 70 (*llamados militantes de derechos humanos*), ocuparon los espacios mediáticos, no para defender los derechos subjetivos en forma concreta, sino que, con argumentos falaces, manipulación histórica, desinformación y una retórica alarmista, no se privaron en nombre de los derechos humanos que dicen defender, de acusar, injuriar y atacar las acciones legales que realizan las asociaciones opuestas a sus pilares ideológicos (*que ellos llaman organizaciones defensoras de genocidas*), como también al gobierno por su presencia en una unidad militar que en los 70 sufrió un ataque terrorista o a un candidato ser nombrado juez federal en Mar del Plata.

Las “*supuestas preocupaciones*” y críticas infundadas estaban centradas principalmente en:

- a) la reunión del 19sept18 que se realizó en la Conferencia Episcopal Argentina <http://www.laprensa.com.ar/468377-Reclaman-a-la-Iglesia-elevar-su-vozfrente-a-la-persecucion-de-militares.note.aspx> ,
- b) el Plenario del Consejo de la Magistratura que postuló para juez federal en Mar del Plata a Pedro Hooft (h) el 27sept18 <http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/plenario/4376-el-plenario-alcanzo-las-250-ternas-aprobadas> ,
- c) la reunión del 03oct18 en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.pagina12.com.ar/146066-con-apoyo-oficial-para-llegar-a-la-cidh>,
- d) la participación el 05oct18 del secretario de Derechos Humanos, Claudio Avruj, en el acto donde se conmemoró el ataque al Regimiento de Formosa que realizó Montoneros <https://www.pagina12.com.ar/146886-repudio-para-avruj>

Es en ese universo mezcla de ideología, política, propaganda y sobre todo para justificar sus subvenciones o remuneraciones nacionales e internacionales, obligó a que las Abuelas, Madres, Hijos y familiares de ex terroristas de los años 70, asociados con sus grupos afines y medios de comunicación, “*levantaran sus voces*”, se inquietaran y realizaran lo que ellos llaman “*denuncias*”, sin prueba jurídica tangible o de relación causal con los riesgos potenciales a las garantías de los derechos humanos que pudieren verse afectado en los hechos precedentes. Pero, en realidad lo que efectivamente efectúan esas organizaciones es realizar ataques *ad-hominem* y *ad-personam*, vehicular temor, influenciar miedo sin fundamentos no solo jurídico sino mentir de manera impune, negar la historia real, desinformar y como último recurso presentar el carné de la victimización.

Precisiones obligatorias a repetir hasta que la verdad se imponga a las mentiras de los militantes llamados de derechos humanos:

- a) **En Argentina jurídicamente no hubo crimen de genocidio.** Salvo ideología, mala fe, excusas gnoseológicas o causas de inimputabilidad notoria que quiere mantener esa afirmación. Es injurioso e ilegal hablar de una persona en términos de genocida.
- b) **Jurídicamente el delito o crimen de Terrorismo de Estado, es inexistente, esa expresión es una utilización únicamente ideológica** porque no tiene realidad como sistema o régimen,

¹ Mario Sandoval, francés, nació en Buenos Aires. Formación y actividades en ciencias políticas y filosofía, habiendo ocupado funciones en la docencia superior y consultorías, a nivel nacional e internacional en los campos de las relaciones internacionales, la geopolítica y una trayectoria pública conocida. Regularmente realiza a nivel internacional conferencias, asesorías y publicaciones. Miembro de centros de investigaciones, asociaciones multidisciplinarias.

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789. Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

analizado desde la óptica del derecho político, constitucional o la ciencia política. Es un concepto político-ideológico.

- La Justicia Española: Audiencia Nacional, Sala Penal, 28 abril 2008, auto nº8/2008, en la negativa de extradición solicitada por la Argentina contra la ex presidenta María Estela Martínez viuda de Perón, precisó que: “*La expresión Terrorismo de Estado no existe, el Estado no puede subvertirse a sí mismo*” (<http://estaticos.elmundo.es/documentos/2008/04/28/auto1.pdf>). Asimismo, “el secretario general de Naciones Unidas, expresó en 2005 *la conceptualización de terrorismo y en forma clara y precisa la inexistencia del terrorismo de Estado*”². Por otra parte: la CIDH³, la Unión Europea⁴, la ONU⁵, la Sociedad de Naciones de 1937⁶, y el Código Penal Argentino (art. 41 quinquies)⁷, encuadraron el concepto, la definición de terrorismo. Es decir, aterrorizar las autoridades públicas, el Estado, y no lo contrario.
- c) **Las organizaciones autodefinidas de derechos humanos**, con argumentos simplemente ideológicas, no pueden continuar a deformar el sentido de un hecho histórico o un discurso, **son negacionistas al realizar un revisionismo histórico con intencionalidad política**, (aunque afirmen lo contrario⁸) es decir manipulan (no interpretan) y niegan hechos históricos que realmente existieron en la Argentina de los 70 con la finalidad únicamente política. Se busca imponer una verdad oficial como en la Provincia de Buenos Aires por ley 14910 <https://www.informadorpublico.com/wp-content/uploads/2018/03/Ley-14910-Pcia-BsAs.pdf>. Ningún historiador o ciudadano honorable puede contestar esa realidad.
- d) **La cifra de 30000 desaparecidos** es una hipótesis ideológica que **no tiene validación empírica ni jurídica**, por consecuencia inexistente. Nadie honesto puede decir lo contrario. “*Es muy ligero decir que hubo 30 mil desaparecidos, redondeando, en un país donde hubo registros como en ningún otro... Cuando se instaló la democracia y se hizo la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep)...En ese momento no se llegaba a 5.000 nombres registrados con documentos. Desde la historia y desde el periodismo de investigación, se puede extremar la búsqueda de recursos para lograr el máximo reconocimiento que te acerque a la verdad. Si ustedes van a al monumento de la Memoria en la Costanera y cuentan las placas que tienen nombres, van a tener ese número y va a variar si lo toman desde el '69 o desde otro período. Cada víctima tiene derecho a que su nombre y datos figuren individualizados, y no en esa generalización de 30.000, que a mi criterio es muy irrespetuosa...*”. Fernández Meijide,

²A/59/2005, párrafo 91, informe del Secretario General de la ONU. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/270/81/PDF/N0527081.pdf?OpenElement>

³ Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 octubre 2002, párrafo 12. <http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm> Introducción, punto B

⁴ Consejo Europeo, artículo 1 de la Decisión Marco del 13 junio 2002 (2002/475/JAI) <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002F0475&from=FR>

⁵Convenio Internacional para la represión de la financiación del Terrorismo del 09 /12/1999. http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terro.pdf

⁶SdN. Convención por la prevención y represión del terrorismo. Ginevra, 16/09/1937 http://legal.un.org/avl/pdf/ls/RM/LoN_Convention_on_Terrorism.pdf

⁷ Código penal argentino, artículo 41 quinquies: “*Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo*”.

⁸ Emplean para negar la verdad histórica, objetiva, completa, los mismos métodos y técnicas de los negacionistas que ellos dicen combatir. Por ejemplo: utilizando la retórica del espantapájaros, la estratagema de la extensión de Schopenhauer, la hipercrítica de fuentes (pruebas insuficientes), abogan por la libertad de expresión y la libertad de investigación histórica (que por naturaleza no puede considerar ninguna "verdad oficial" como definitiva) para legitimar sus mentiras.

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789. Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

03octubre 2018. <http://www.perfil.com/noticias/universidades/en-el-gobierno-de-los-kirchner-los-derechos-humanos-se-usaron-politicamente.phtml>

e) **Los hombres y mujeres actualmente acusados ilegalmente de lesa humanidad, son presos políticos porque:**

1- *Para la organización de Naciones Unidas: Si bien no determina los criterios constitutivos de preso o prisionero político, recuerda su contribución en la protección de los derechos humanos:*

- “...disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias “
- “...que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”,
- “...a la liberación del hombre de la opresión y las restricciones injustificadas⁹..”.

- *Fija el cuadro jurídico internacional de protección de todos los individuos con el objetivo de evitar que el poder político intervenga, reemplace o inflencie la justicia, la libertad y los derechos de una persona, por ejemplo: proclamando la declaración universal de los derechos humanos¹⁰, o determinando los principios de protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹¹.*

- *Finalmente, la ONU determina el perímetro a no transgredir de parte del poder político porque provoca la emergencia del hombre-prisionero político. “Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o una persona emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración”¹²*

2- *En cuanto a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: “Hay que tener presente que el concepto de “prisionero político” no debe afectar a los principios generalmente aceptados del derecho y los derechos humanos, incluido el principio de igualdad ante la ley y ante los tribunales, el de la cosa juzgada y otras reglas fundamentales”, y*

- *Si bien “la segunda parte del término “prisionero político” se refiere a la naturaleza política de este concepto, el primero hace hincapié en el aspecto legal. Por lo tanto, si clasificamos los elementos de este concepto, un enfoque puramente jurídico o puramente política no aportara ningún resultado positivo; los criterios adecuados deben buscarse a la frontera de esos dos enfoques”¹³.*

- ***La resolución 1900 del 03 octubre 2012¹⁴ de esa institución, determina los criterios por el cual una persona privada de su libertad individual debe ser considerada prisionero político:***

- *Detención impuesta en violación de una de las garantías fundamentales establecidas en la Convención Europea de Derechos Humanos y sus protocolos, en particular libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de expresión e información y libertad de asamblea o asociación;*
- *Detención por razones únicamente políticas sin conexión con delito alguno;*

⁹ Preámbulo y punto D, resolución 217 (III) 10 diciembre 1948, carta internacional de los Derechos del Hombre http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/217%28III%29&referer=http://legal.un.org/avl/ha/udhr/udhr.html&Lang=S

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>

¹¹ Resolución 43/173, 09 diciembre 1988: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

¹² Artículo 30: Resolución 217 (III) del 10 diciembre 1948, carta internacional de los Derechos del Hombre http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/217%28III%29&referer=http://legal.un.org/avl/ha/udhr/udhr.html&Lang=S

¹³ <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewHTML.asp?FileID=9951&Language=FR>

y

<http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewHTML.asp?FileID=9951&Language=EN>

¹⁴ <http://assembly.coe.int/ASP/XRef/X2H-DW-XSL.asp?fileid=19150&lang=FR> y <http://assembly.coe.int/ASP/XRef/X2H-DW-XSL.asp?fileid=19150&lang=EN>

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.
Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

- *Por razones políticas, periodo de detención o condiciones claramente desproporcionadas en relación a la infracción por el cual la persona ha sido reconocida culpable o presuntamente de haber cometido la infracción.*
 - *Por razones políticas, la persona es detenida en condiciones discriminatoria en relación a otras personas.*
 - *Detención como culminación de procedimientos manifiestamente irregulares, y relacionados con motivos políticos de las autoridades.*
- 3- *Para **Amnistía Internacional (AI)**: “**Preso político**¹⁵ es todo preso cuya causa contenga un elemento político significativo, ya sea la motivación de sus actos, los actos en sí mismos o la motivación de las autoridades. AI aplica el calificativo «político» a los aspectos de las relaciones humanas que guardan relación con la «política», es decir, con los mecanismos de la sociedad y del orden público”.*
- ***Constata** “...que en muchos países los presos políticos son condenados en juicios que infringen las normas acordadas internacionalmente. En otros pueden estar encarceladas durante años, a veces décadas, sin que se celebre juicio alguno ni se abra un procedimiento judicial en su contra.*
 - ***Solicita** “...que los presos políticos sean sometidos a un juicio con las debidas garantías en un plazo razonable, de conformidad con el derecho reconocido internacionalmente que tienen todos los presos a quedar en libertad si no los juzgan sin demora y con las debidas garantías...”.*

Sobre el fondo de esas “preocupaciones” humanistas pero que en realidad son acciones infamantes, degradantes, discriminantes e injuriosas, éstas organizaciones que se constituyen en víctimas, procuradores y jueces de una justicia extra jurisdiccionales, juzgan, acusan y condenan en nombre del bien o del mal, según su ideología y poco importa los derechos humanos de terceros. “Ese modelo de justicia” es la de un gobierno dictatorial, totalitario, un tribunal revolucionario, pero no la de un Estado de Derecho.

I°)-Oposición a la candidatura a juez federal de Federico Hooft (h)

Sin ningún argumento racional, objetivo, jurídico , se presentaron impugnaciones ante el consejo de la magistratura a la candidatura de Federico Hooft, por ejemplo, en “Un candidato que suma rechazos” <https://www.pagina12.com.ar/146068-un-candidato-que-suma-rechazos> o Abuelas, en contra de la posible designación de Hooft como juez <http://quedigital.com.ar/sociedad/abuelas-en-contra-de-la-posible-designacion-de-hooft-como-juez/>

- 1- **“Su eventual designación como juez será un claro retroceso en el proceso de memoria, verdad y justicia”**
 - *¿Por qué motivos? ¿Cuáles serían las consecuencias de esa afirmación? ¿el consejo de la magistratura no está a la altura de sus misiones presentando un candidato?*
 - *En sus opiniones se debe interpretar que se prefiere jueces que traicionen sus principios deontológicos, que tengan una vida privada contraria a la moral de un magistrado e impunidad como Carlos Rozanski, Eugenio Raúl Zaffaroni, Norberto Oyarbide, que cometan graves delitos*

¹⁵ La expresión «preso político» se refiere tanto a los presos de conciencia como a las personas que han practicado la delincuencia violenta (o han sido acusadas de otros delitos comunes, como la violación o la destrucción de propiedad) por motivos políticos. Manual de Amnistía Internacional <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ORG20/001/2002/es/885b4115-d8a8-11dd-ad8c-f3d4445c118e/org200012002es.html>

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789. Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

contra los derechos humanos, que se transformen en actores políticos, que tengan un enriquecimiento dudoso...y violar los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

- 2- **“no reúne las condiciones para ser juez”, “...demostró una actitud muy reñida con la buena conducta que debe seguir un aspirante a magistrado...”, “escasa adecuación al perfil requerido”.**
- *Estas asociaciones no pueden constituirse en un órgano profesional, que no lo son, especializado en determinar la nominación de magistrados. Prejuzgar infundadamente las capacidades profesionales de Hoof (h) es contrario al principio que “... Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...” (art. 16 CN)*
 - *¿Como esas organizaciones pueden sorprenderse con la metodología de obtención de pruebas, cuando ellas mismas utilizan toda las opciones de la ilegalidad para presentar ante juicios ilegales pruebas de toda naturaleza y testimonios inoperantes antiguos de más de 40 años?, o más grave aun cuando sin mandato judicial, filman o fotografían ilegalmente a Presos Políticos en espacios públicos violando la privacidad de terceros, para luego presentar los videos y fotos como pruebas de violación de la ilegal detención domiciliaria ante la justicia para así sancionar nuevamente a los PP.*

Concretamente, lo que estos acusadores buscan es constituir una jurisdicción ad-hoc para juzgar nuevamente fuera de todo principio de legalidad a Federico Hooft (padre) y condenarlo sin garantías ni proceso alguno. Luego de ello, juzgar a Federico Hooft (hijo) por haber ejercido su misión de abogado en la defensa de su padre.

La sola cuestión válida que los denunciantes se deben preguntar es si Federico Hoof (h) reúne las condiciones profesionales para ocupar el cargo de juez federal sabiendo que actualmente es secretario de un juzgado federal. Si se reconoce en una instancia ad-hoc que su conducta moral pública pueda afectar su futuro cargo Si cometió en el ejercicio de sus funciones de abogado algún delito que impida ser nombrado juez federal, teniendo presente que “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados*” (art. 19CN). El resto es historia, persecución política y nada tiene que ver con una supuesta justicia o la defensa de los derechos humanos.

- 3- **Recordado a esos personajes acusadores, que** el abogado, no es solo un auxiliar de la justicia, sino que su presencia es una garantía en el proceso, que no depende a quien defiende o los motivos de sus acusaciones, su función está garantizada por diversas disposiciones procesales, constitucionales, convencionales, códigos de ética, por ejemplo:
- El Código de Ética de los abogados en la Capital Federal y/o ante Tribunales Federales, como asimismo en el supuesto contemplado en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley 23.187, determina: artículo 6 “*Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del derecho*”. El abogado debe “*preservar y profundizar el Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación*” (artículo 7) y que “*es consustancial al ejercicio de la abogacía la Defensa de los Derechos Humanos*” (artículo 8), http://www.cpacf.org.ar/inst_codigo_etica.php
 - El Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea establece en su Preámbulo que el abogado cumple un papel esencial en la sociedad y que “*Sus obligaciones no se limitan al fiel cumplimiento de lo encomendado, en el ámbito de la legislación aplicable. En un Estado de*

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789. Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

Derecho, el Abogado debe servir a los intereses de la Justicia, así como los derechos y libertades que se le han confiado para defenderlos y hacerlos valer". Conf. Preámbulo, artículo 1., 1. "La función del Abogado en la sociedad". Este Código ha sido adoptado por los representantes de las 18 delegaciones de la Comunidad Europea y del Espacio Económico Europeo, en la Sesión Plenaria en Estrasburgo el 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y 6 de diciembre de 2002. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf> https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/DEONTOLOGY/DEON_CoC/ES_DEON_CoC.pdf

- Los Principios básicos sobre la función de los abogados, "...deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos...", octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, la Habana, Cuba, 7 diciembre 1990 https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/8th_Congress_1990/028_ACONF.144.28.Rev.1_Report_Eighth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf
- La Carta de Turín sobre el ejercicio de la abogacía en el siglo XXI, Congreso de Sydney, Australia, 27octubre2002: "...independientemente de los diferentes contextos geográficos y económicos, la función del Abogado resulta esencial para la defensa de los Derechos Humanos, ya se trate de derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales..." <http://www.icab.cat/?go=eaf9d1a0ec5f1dc58757ad6cfffacedb1a58854a600312cccabe27fca69cffe3c9cc6b0e1cc572d203c74019df6e57789af68f464a2ed7f9eece66d6c653f0b6> y la Carta sobre la Abogacía, en la carta Internacional de los Derechos de la Defensa-Unión Internacional de Abogados (UIA) https://www.uianet.org/es/quienes-somos#tab_content_76035

Este estilo de reivindicaciones se manifestó contra la designación del Dr. Rosenkrantz como Presidente de la Corte Suprema de Justicia por parte de Abuelas, el 12sept18, <https://www.abuelas.org.ar/noticia/preocupacion-por-la-designacion-del-dr-rosenkrantz-como-presidente-de-la-corte-suprema-de-justicia-1038> y la asociación ilegal Hijos, el 17sept18, <http://www.hijos-capital.org.ar/2018/09/17/repudio-de-la-red-nacional-de-h-i-j-o-s-a-la-designacion-de-rosenkrantz-como-presidente-de-la-corte/>.

II°)-Oposición por la reunión a la CIDH

"Los miembros de la CIDH recibirán a los *pro genocidas* en la Universidad de Colorado, en Estados Unidos". <https://www.pagina12.com.ar/146066-con-apoyo-oficial-para-llegar-a-la-cidh> afirman los detractores (grupos por terroristas), supuestos defensores de derechos humanos, al referirse a asociaciones que solicitan las garantías previstas en el Pacto de San José para un sector de la sociedad argentina. ¿Comprenderán esas asociaciones por terroristas que la CIDH no es por convención una organización ad-hoc que debe defender exclusivamente las acciones y reivindicaciones de los grupos armados pasados y presentes de América Latina?

- 1- "Se trata de una reunión que la CIDH otorgó a las **agrupaciones defensoras de genocidas**...su "preocupación" "Demuestra el difícil momento por el que atraviesa la lucha por la memoria, la verdad y la justicia en Argentina". No es bueno que la comisión haya decidido otorgar esta reunión, lo lamentamos", "esta reunión no le hace honor". Les pareció "**impropio**" que un gobierno que dice mantener políticas de Estado de memoria, verdad y justicia **promueva un reclamo de agrupaciones pro genocidas**"

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.
Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

- *Son acusaciones graves, inoperantes, que deben ser rechazadas públicamente por el gobierno nacional y la CIDH. La misión y objetivos de la institución de la OEA no es responder a la presión o demanda de sectores radicalizados cuando los derechos humanos están en juego. ¿Si los peticionantes no reúnen las condiciones para ser recibidos en la CIDH, cuáles son las razones y las disposiciones respectivas?*
 - *Sabiendo que las obligaciones positivas del Estado son de aplicación imperativa a todos sus ciudadanos por igual, que solo el Estado tiene la potestad jurídica para representar, intervenir o solicitar requerimientos ante los organismos internacionales, ¿cuáles son los motivos jurídicos, convencionales, estatutarios o reglamentarios de la CIDH, por los que ésta debe rechazar de pleno la demanda de un grupo de personas solicitando la aplicación de la Convención de San José?, cuando **lo propio** de su misión, (mandatos y funciones), es la de garantizar y proteger los derechos humanos en las Américas, de todos los ciudadanos sin excepción.*
- 2- Hace casi una década las llamadas agrupaciones “**de memoria completa**”, vienen denunciando al Estado argentino ante la CIDH por supuestas “**violaciones al debido proceso**” en relación con los **genocidas involucrados** en los juicios de lesa humanidad... cometidos en el **marco del genocidio**, durante la última dictadura. El objetivo de las denuncias es uno solo: frenar el proceso judicial sobre los crímenes de la última dictadura... Los integrantes de estas agrupaciones acusaron al Estado ante la CIDH de “**discriminar**” y de “**agraviar humanitariamente**”
- *Es decir que para estos actores acusadores la visión de sus derechos humanos se limita a: Reconocer únicamente una (su) memoria parcial, son proclives al revisionismo, a la historia oficial impuesta por ellos mismos y no a la historia real. Declarar que los (inexistentes) genocidas argentinos no tienen derechos, se les pueden violar con su autorización todas sus garantías procesales, constitucionales, convencionales. Rechazar los motivos de las denuncias de los (reales) presos políticos con argumentos inoperantes, discriminatorios y fuera de contexto jurídico.*
- 3- “No es cierto lo que denuncian las agrupaciones de memoria completa: **los detenidos por crímenes de lesa humanidad están en una clara situación de privilegio** frente al resto de las personas sometidas a proceso penal”
- *Es alarmante escuchar esas afirmaciones cuando los juicios en Argentina contra los PP, violan los principios de legalidad, de no retroactividad, de la prescripción, donde se aplica la responsabilidad penal colectiva, la analogía penal, se violan todas las garantías del debido proceso.... ¿Qué países europeos, de la OSCE, de América del Norte, aplican esas de regla de procedimientos penales?*
 - *¿Una clara situación de privilegio?, significa ese estatus no reconocer en esas personas la Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores, mantenerlos en prisión preventiva ilimitada, enfermo en las cárceles, con prisiones domiciliarias sufriendo los escraches de hordas incontroladas.*

Estos personajes humanistas que manifiestan de manera radicalizada contra la audiencia de otras asociaciones en la CIDH, ¿se preguntaron si estas últimas al denunciar violaciones a los principios de legalidad, la discriminación, los valores humanitarios, las mismas, mintieron o es una realidad en los procedimientos de los ilegales juicios de lesa humanidad? Si no es correcto se debe mostrar la verdad jurídica no política ni ideológica. Por otra parte, ¿Como se nombraría la diferencia de tratamientos jurídicos con los acusados de graves delitos a quienes se les aplica la excepción como regla pese a estar

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789. Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

prohibida por convenciones internacionales? Recordando, por ejemplo, en las prisiones preventivas, que:

- el informe de la Procuraduría Penitenciaria de la Nación (PPN) reconoce que la sobrepoblación en las cárceles federales se debe a "un abuso de la prisión preventiva" que "debe ser usada como excepción y no como regla" <http://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2017.pdf> y a las pocas alternativas que se ofrecen al encarcelamiento, a lo que se suma "la reducida aplicación de institutos de egresos anticipados (y) la presión de la opinión pública" <http://ppn.gov.ar/pdf/boletines/Bolet%C3%ADn%20estad%C3%ADstico%20PPN%20N%C2%BA%2010%20-%201er%20trim%202018.pdf> , Boletín Estadístico de la PPN, año 3, n°10, primer trimestre 2018, y
- el reciente informe del 19 julio 2018 del Grupo de Trabajo de Detención Preventiva de la ONU; manifiesta una preocupación por el uso excesivo de la prisión preventiva y realiza numerosas recomendaciones al gobierno argentino en ese sentido <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/229/39/PDF/G1822939.pdf?OpenElement> A/HRC/39/45/Add.1

Es preocupante, de ser cierto, si la CIDH respondió por escrito a los requerimientos de las asociaciones que reúnen las madres, abuelas e hijos de ex integrantes de organizaciones terroristas, y que la misma CIDH no responde a las numerosas denuncias presentadas y cartas enviadas por ciudadanos que solicitan la aplicación de la Convención de San José, salvo que en esa institución exista un protocolo confidencial que prevé la excepción de tratamiento.

Asimismo, estas asociaciones pretendidamente defensoras de derechos humanos, pero olvidando las responsabilidades graves de sus representados, tienen que agradecer que por ahora no hubo una decisión de la CIDH, de la justicia nacional o de una jurisdicción internacional, de juzgar las acciones y responsabilidad de las organizaciones terroristas en Argentina en los 70'.

III°)-Oposición a la reunión en la Conferencia Episcopal Argentina.

“La Iglesia abre sus puertas a Cecilia Pando y demás **defensores de genocidas**” <http://www.laizquierdadiario.com/La-Iglesia-abre-sus-puertas-a-Cecilia-Pando-y-demas-defensores-de-genocidas> o “Con Pando y sus amigos” <https://www.pagina12.com.ar/144223-con-pando-y-sus-amigos> fueron los ataques luego de la reunión del 19 septiembre 2018 que hubo en la Conferencia Episcopal Argentina entre asociaciones y personalidades que defienden el Estado de derecho, la seguridad jurídica y los derechos humanos de las personas acusadas ilegalmente de lesa humanidad. Rápidamente “*exclamaron sus preocupaciones*” las organizaciones que se identifican como “propietarias de los derechos humanos” y hasta de las relaciones de la iglesia con la sociedad.

- 1- “La Conferencia Episcopal Argentina recibió a...referentes de **asociaciones que defienden a genocidas**...recibieron a **organizaciones pro dictadura**. En la sede del Episcopado, **se reunieron obispos y defensores de genocidas...por la reconciliación con los genocidas. No es la primera vez que la CEA recibe a familiares y defensores de genocidas** en su “santa” sede”, *manifestaron los llamados militantes y organizaciones de derechos humanos (defensores de la lucha armada de los 70), transformados sorpresivamente, en guardianes de las relaciones institucionales de la Iglesia Católica.*
- *Hasta, se consideran depositarios de un derecho exclusivo con las reuniones y relaciones de la CEA, no aceptando que otros sectores puedan acercarse a los obispos. ¿Por qué en esa oposición utilizan injurias o argumentos falaces? Si bien no pueden aportar razones o precisiones racionales o jurídicas, deben comprender que la misión de Iglesia Católica es*

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789. Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

también de escuchar, recibir, dialogar, con todos los sectores de la sociedad sin excepción. Por ello, es necesario que la CEA rechace públicamente esas acusaciones contrarias a los pilares de reconciliación nacional y que la sociedad, los católicos en general, sepan que los Obispos no comparten la posición y/o injurias de esas asociaciones u organizaciones que dicen defender los derechos humanos.

- *¿Por qué esas personas deberían determinar quién tiene la legalidad de poder entrevistarse con la CEA o no, cuando la misión de esta última es de encontrar todos los sectores de una sociedad? La iglesia católica junto con otras instituciones afines como San Egidio siempre mantuvieron encuentros con sectores en conflicto con el objetivo de la pacificación, la reconciliación...*
- 2- Los une a estos dos sectores la preocupación por la continuidad (aunque acotados) de los juicios por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. **El reclamo por la prisión domiciliaria para los genocidas detenidos**, fue otro de los ejes de la reunión.
- *¿La petición es inexistente, ilegal o infundada?, no. Una crítica podría ser que la demanda no está dirigida las autoridades judiciales, pero como es de conocimiento público, en Argentina, la Iglesia puede influenciar directamente en decisiones de sociedad, justicia, política...El Vaticano y la CEA, pusieron a disposición los archivos de los años 70 y los últimos hechos sociales lo demuestran.*
- 3- **Las agrupaciones que representan a los genocidas** entregaron una carta dirigida al presidente de la CEA, en la que denuncian persecución política contra quienes actuaron durante la última dictadura. En la carta sostienen que “los acusados están sometidos a juicios aberrantes en los que los jueces, olvidando su deber de impartir justicia, violentando normas elementales del debido proceso, mantienen a estos hombres, de edad avanzada, durante largos años con prisiones preventivas largamente excedidas, o sin ellas, para luego condenarlos en la mayoría de los casos a prisión perpetua, mediante sentencias inicuas, dictadas de antemano”.
- *Los acusadores deben demostrar que los hechos comunicados por esas agrupaciones son jurídicamente inexactos, de lo contrario para rechazarlas no pueden impunemente acusar o injuriar porque ese discurso colabora a promover el odio y la división de la sociedad.*

¿Cuáles son los aspectos sociales, morales, jurídicos y hasta del derecho canónico para criticar a la iglesia católica por recibir y dialogar con grupos de personas de opiniones diferentes a las asociaciones y organizaciones que defienden las acciones violentas de los 70? ¿Porque está bien haber encontrado a esos grupos y no a los representantes de los que actualmente son ilegalmente procesados por lesa humanidad?

IV°)-Oposición a La presencia del gobierno en el regimiento de Formosa

“Por primera vez desde la recuperación de la democracia, un secretario de Derechos Humanos de la Nación concurrió hoy a un cuartel militar para rendir homenaje a los caídos de un ataque terrorista”
<https://www.lanacion.com.ar/2178960-avruj-evoco-junto-al-ejercito-ataque-regimiento>

- 1- La participación del secretario de Derechos Humanos, Claudio Avruj, en el acto donde se conmemoró el ataque al Regimiento 29 de Formosa que en 1975 realizó Montoneros, **fue repudiada por los organismos de derechos humanos** <https://www.pagina12.com.ar/146886-repudio-para-avruj>
- *Si había una oportunidad para no emitir opiniones no lo hicieron ni supieron utilizar el silencio como forma de comunicación. En 2018, criticar la presencia del Estado por cumplir con sus obligaciones y minimizar o defender un ataque terrorista a una unidad militar es no solamente indefendible, sino que en la actualidad significa estar de acuerdo con las acciones terroristas que azotan las capitales del mundo. Esos organismos, nunca declararon oponerse a los métodos y acciones del terrorismo internacional en nombre de los derechos humanos. En la próxima*

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789. Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

cumbre del G20, estas organizaciones deberían explicar a los gobiernos extranjeros que no se deben interesar a los militares, agentes del Estado, ciudadanos en general, víctimas de ataques terroristas.

- 2- José Schulman, de la LADH, aseguró que Avruj “se suma al coro de los que **pretenden igualar a torturadores con torturados, a Videla con Rodolfo Walsh, a los gendarmes asesinos con Santiago Maldonado** y Rafael Nahuel, porque defiende un solo lado de la historia, **el de los genocidas**, aunque se ponga máscaras democráticas”...pone su aporte a la larga marcha de **los genocidas** por revertir los avances históricos en demostrar que aquí hubo un plan de exterminio planificado...“**nunca hemos celebrado la muerte de nadie, ni lo hacemos ahora, pero hablar de héroes y asesinos es descontextualizar el proceso de luchas populares contra los preparativos golpistas que el Ejército argentino sostenía.**
 - *No se puede comparar un agente del Estado y un terrorista. En el primer caso se menciona las FFAA de un gobierno, al contrario de un terrorista que es miembro de una organización donde su existencia, objetivo y actividad son ilegales. Afirmar que Santiago Maldonado fue asesinado por gendarme es engañar, mentir a la sociedad, es infamante para los agentes del Estado, judicialmente inexistente y sobre todo una acusación grave que el gobierno y la gendarmería nacional, deben públicamente rechazar con fuerza.*
- 3- Carlos Pisoni de H.I.J.O.S. ubicó la iniciativa de Avruj “en el marco del cambio de paradigma ideológico que vivimos desde que asumió este gobierno, que se suma a la larga lista de acciones destinadas a **brindarle impunidad a los genocidas**, como fue el apoyo al beneficio del 2x1, el desfinanciamiento de las políticas de memoria”.
 - *El dirigente de la organización ilegal hijos de ex terroristas, una vez más trata de justificar con argumentos falaces, delitos y conceptos jurídicos inexistentes. Su discurso es inoperante cuando no puede justificar el ataque terrorista el regimiento de Formosa. El solo mensaje que este militante debe hacer conocer a la sociedad es si está o no a favor de las acciones terroristas pasadas y presentes a nivel internacional. El resto son opiniones sin interés.*

Estos organismos deben reconocer que en el ataque terrorista al Regimiento de Formosa los héroes fueron los soldados que defendieron el Estado de Derecho y los asesinos los terroristas que atacaron la unidad militar. No se puede alterar los roles, ni nadie puede justificar ese acto de barbarie con juego de palabras o decir lo contrario porque es realizar la apología del terrorismo. A ningún terrorista de Montonero se los obligó participar en el ataque a una unidad militar y en el asesinato de soldados que cumplían su misión.

Finalmente,

Hoy, esas asociaciones, utilizaron una vez más sus métodos tradicionales, violencia, atacar, injuriar, criticar irracionalmente sus opositores sin argumentos jurídicos, confunden voluntariamente ideología con las obligaciones positivas de los Estados. Escriben y expresan términos sin ningún rigor histórico, convencional, o normativo, engañando a la sociedad y la comunidad internacional. Utilizan métodos y técnicas de acusación, juzgamiento y condena (social, política, moral), propias de países totalitarios. Fomentan la apología del odio nacional e incitan a la violencia (prohibido por el artículo 13, inciso 5, del Pacto de San José).

¿Porque dejamos que estas declaraciones y conductas continúen a tener espacios cuando son contrarias a todo sistema democrático, republicano y del Estado de Derecho? Generan conflicto más que cohesión social. Debemos imponer una moratoria mediática o solicitar un diagnostico de psiquiatría forense de sus actores participantes.

Dicen luchar y defender principios que sus hijos, padres, esposos, amigos precisamente buscaron hasta por las armas, destruirlos: ***En la Argentina de los '60 y '70, los conceptos democracia y derechos humanos, eran conceptos pequeños burgueses, despreciados por la izquierda revolucionaria. Iba a***

Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789.
Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las Constituciones de países democráticos.

ser una revolución y si estás expuesto a exponer tu vida y a matar, no me hables de derechos humanos: Fernández Mejjide, 03octubre 2018 <http://www.perfil.com/noticias/universidades/en-el-gobierno-de-los-kirchner-los-derechos-humanos-se-usaron-politicamente.phtml>

¿Cuál es el objetivo final de estas asociaciones? Dividir la sociedad, crear conflictos permanentes, no buscar la cohesión social y la unión nacional. Constantemente, en lugar de defender la igualdad de los derechos humanos, atacan otras asociaciones que también defienden esos derechos y principios jurídicos universales. No pueden intervenir, en todas las esferas de la vida política, económica, social, bajo la doctrina K que todo está relacionado con todo e ignorar o rechazar el reconocimiento de los derechos subjetivos para los que no piensan como ellos.

O son una agrupación disfrazada en la defensa de los derechos humanos pero que en realidad representan una plataforma política engañando a la sociedad o se transforman en partido político, se presentan ante el pueblo y luego aplican su programa si es el elegido. Pero no pueden continuamente ser juez y parte, para transformarse en empresarios para estatales de derechos subjetivos aprovechando de un comfortable posicionamiento social híbrido. No pueden toda una vida vivir del curro de los derechos humanos, con recursos que los honestos ciudadanos pagan con sus impuestos. Yo elegí defender los derechos humanos de todas las personas por igual, estas asociaciones y organizaciones como sus militantes mal llamados de derechos humanos, No. **Prof. Mario Sandoval**, marios46@hotmail.com, Paris, 23 octubre 2018.